

empleo de las figuras civilistas por los órganos de la Administración. Tal sucede cuando se hace aplicación del artículo 3.º del Código civil, respecto de los efectos retroactivos, en los dictámenes de 12 diciembre 1953 y 29 abril 1954; de los artículos 339 y 407 del C. c., en cuanto a cuestiones que afectan a bienes inmuebles y a la condición que tienen las aguas en el dictamen de 27 febrero 1954; del artículo 350 del C. c., al autorizar a todos los propietarios, como dueños del suelo y del subsuelo, a hacer obras y excavaciones para alumbrar aguas, en el dictamen 12 febrero 1954; del artículo 1.091 del C. c., respecto de una cesión de contrata, en el dictamen 12 febrero 1954; del artículo 1.105 y 1.164 del C. c., en cuanto a una cláusula penal y el plazo de ejecución de las obras, en el dictamen de 24 octubre 1953; del artículo 1.129 del C. c., en lo referente a la pérdida de fianza como consecuencia de la rescisión culposa, en el dictamen de 27 febrero 1954; del artículo 1.152 y 1.154 del C. c., aplicables por vía supletoria en el dictamen de 24 octubre 1953; del artículo 1.204 del C. c., respecto al compromiso del destajista en cuanto a la totalidad de la obra para poder disfrutar de los beneficios de la revisión de precios, no implica novación contractual, sino que se agrega una obligación más, en el Decreto de 31 octubre 1953; y del artículo 1.744 y 1.745 del C. c., como fundamento de la de la obligación determinante del gasto.

Interesante, pues, este volumen de doctrina legal establecida en los dictámenes del Consejo de Estado que no sólo sirve para observar su pauta de interpretación, sino que revela la eficacia y permanencia de las garantías civiles.

JOSÉ BONET CORREA

DE LA RICA Y ARENAL: «Comentarios a la reforma del Reglamento Hipotecario». Madrid, 1959. Publicación del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España. Un volumen de 269 págs.

El Reglamento Hipotecario promulgado con carácter definitivo por el Decreto de 14 de febrero de 1947, significó un verdadero perfeccionamiento con respecto al anterior de 1915, a decir del autor de esta obra, y desarrolló cumplidamente las normas de la reforma de 30 de diciembre de 1944, que habían sido recogidas en el texto refundido, hoy vigente, de 8 de febrero de 1946. Sin embargo, dice DE LA RICA, pese a su excelencia, el nuevo Reglamento necesitaba de ciertas correcciones y diversas ampliaciones, que los doce años transcurridos desde su vigencia habían puesto de relieve. Más que a deficiencias propias, su reforma obedece a la necesidad de ajustarlo a las nuevas normas legales que rigen muchas de las materias que el Reglamento regula desde el punto de vista registral o hipotecario. Tal ocurre con la reforma del Código civil, de la legislación de minas, de aguas, de expropiación forzosa, etc.; y al mismo tiempo había de recoger también las nuevas soluciones que la jurisprudencia y la práctica jurídica y notarial han ido dando a los nuevos problemas que la vida actual plantea, tal como el derecho de retorno, el de levantar nuevas plantas en las edificaciones o construirías bajo su suelo, el de garantizar con hipoteca las obligaciones su-

jetas a cláusulas de estabilización, el de estructurar el derecho de superficie, regulado por primera vez en la Ley del Suelo, etc.

De todos estos problemas hemos de fijarnos más atentamente en uno de ellos, pues además de ser una novedad legislativa, implica una alteración de la tradicional problemática de las obligaciones pecuniarias: el reconocimiento legal de las cláusulas de estabilización en los préstamos hipotecarios.

Hasta ahora lo clásico era la corrección legislativa de la depreciación del dinero, o bien la revaloración o desvaloración del mismo; las cláusulas de estabilización son los remedios privados, procedentes de la autonomía de la voluntad, mediante las cuales las partes se ponen al cubierto de los riesgos que tanto la depreciación como las alteraciones monetarias pueden originar en sus contratos. De ahí que al poder legislativo le correspondiese o corregir la situación de anormalidad o bien reconocer y sancionar su establecimiento, sobre todo cuando se ha implantado un régimen de excepción, que por su carácter imperativo y de fuerte restricción de autonomía de las partes, especialmente en materia patrimonial (respecto de los precios, rentas, créditos, capitales, etc.), pudiese conducir a interpretaciones restrictivas de invalidez o ilegalidad del régimen pactado. Sin embargo, se ha preferido escoger un camino distinto.

Con objeto de adecuar la realidad económica con la jurídica, distanciadas por el mantenimiento del principio nominalista en una época de signo inflacionista, respecto de las obligaciones pecuniarias, se acudió de un modo indirecto y particular a remediar ciertos sectores, como el del crédito, que se veían sensiblemente afectados y disminuídos. La contracción del crédito territorial e hipotecario, la caída mortal del mercado de cédulas hipotecarias, ha conducido a los juristas de este sector a tomar cartas en el asunto, tratando de poner coto y remedio al mal. Entre los medios a su alcance, y siguiendo el ejemplo de otras legislaciones extranjeras como la francesa, estaban las cláusulas de estabilización.

Con todos los respetos para el legislador, pero la verdad es que se trata de un parche absurdo e ilógico, tanto desde el aspecto económico como jurídico, clasificándose en la categoría raquítica de los simples remedos. En una auténtica política de estabilización, dichas cláusulas resultan, según se va consiguiendo el fin, medios de especulación en beneficio de los acreedores, sobre todo si se trata de cortar el movimiento inflacionista y se sigue una vía contraria o deflacionista. Desde el punto de vista jurídico se comete un atentado contra las categorías dogmáticas establecidas y aceptadas, concretamente respecto de las establecidas sobre deudas pecuniarias. Dichas deudas son de «suma» o «cantidad», deudas nominales, que por el aditamento de las cláusulas estabilizadoras quedan convertidas en deudas de valor. Pero no es en el fondo la conversión de una categoría dogmática en otra lo que reprobamos, pues, en definitiva, es lo que las partes pretenden para lograr su defensa, sino que sea la propia norma legal quien lo realice, contradiciéndose rotundamente en sus propios términos al mantener como principio general el sistema nominalista, sin querer reconocer los propios pecados de la inflación. Pero ante la injusticia patente sobre los acreedores, la amenaza de colapso y la perturbación y ocasionamiento de males sociales

más generales, al igual que sucedió en materia de arrendamientos rústicos respecto de la renta (art. 3.º de la Ley de 1942), se pretende atajar el mal con este remedio; pero, estas reformas no podían ser absolutas por su inconsecuencia; de ahí el aire provisional y tímido que adoptaron, bien patente en este último Reglamento. Se procede con cautela y parvedad y casi a título de ensayo. Se trata de dar validez a la modalidad de las llamadas cláusulas de escala móvil, pero con una serie de limitaciones en cuanto al módulo de valor (índice ponderado del coste de vida, del oro según el cobro de los derechos arancelarios y del precio del trigo que anualmente fija el Ministerio de Agricultura a efectos del pago de rentas), en cuanto a los intereses del capital prestado (excluyéndose) y en cuanto a la cuantía máxima de alza de un determinado tanto por ciento del precio o suma total, que más bien se trata de una corrección legal, de una cláusula de revisión, que de una propia cláusula de estabilización valorista. Al tratarse de precios oficiales, los que rigen el módulo de valor, tampoco se conseguirá establecer un poder adquisitivo real; sin embargo, se ha hecho así por los temores de la especulación.

En definitiva, la reforma supone más una contribución psicológica, con objeto de estimular las esferas del crédito privado, que una normación restauradora del equilibrio de las prestaciones pecuniarias, ante la pérdida de su valor adquisitivo. Pero de lo que estamos convencidos es que la confianza no se devuelve con simples bálsamos; el estículo al ahorro sólo se consigue con el respeto y la salud de los pequeños capitales, con la fortaleza y el equilibrio de nuestro sistema monetario y, mientras ello no se restablezca, el mal no puede ser vencido por los remedios pequeños. Es más, una vez que el plan de estabilización consiga sus efectos, las cláusulas de estabilización desaparecerán por inercia.

Bien está que se intente poner remedio, y la reforma es loable por ello; pero que nadie se rasgue las vestiduras si su eficacia es mínima, si apenas se consigue revivir dicho crédito. Si la inflación destruye el capital de ahorro nos preguntamos: ¿quién podrá ofrecer un crédito?

Por lo demás, el comentario que realiza el competente autor DE LA RICA es muy ilustrado y completo; recoge por orden alfabético del articulado todas las reformas introducidas al texto anterior, los motivos y precedentes que las determinaron, así como una interpretación de su significado y alcance.

JOSÉ BONET CORREA

DE LOS MOZOS, Jose Luis: «La conversión del negocio jurídico», Barcelona (Bosch), 1959; 178 páginas.

No abundan en nuestra literatura jurídica las monografías dedicadas al negocio jurídico. Elaborada la teoría del negocio jurídico en época relativamente reciente, no pudo trascender al articulado de nuestro Código civil; ciertamente, no ha dejado de ser ampliamente conocida en España, pues, desde muy pronto, fué introducida y aceptada por los traductores de obras alemanas e italianas y, en general, por los autores de tratados y manuales; en cambio, los autores de obras monográficas han descuidado,